



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 11 de febrero del año en curso, se turnaron a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, una que reforma el delito de encubrimiento por receptación y otra respecto a la creación del tipo penal denominado facilitación delictiva, ambas suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido reformado en 13 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 7 de diciembre de 2010 con el decreto número 343, 8 de abril de 2011 con el decreto número 395, el 14 de diciembre de 2011 con el decreto número 457, 11 de septiembre de 2012 con el decreto 558 y 2 de mayo de 2013 con el decreto número 61, todas relativas a diversos temas importantes.

SEGUNDO.- En fecha 7 de febrero del año 2014, fueron presentadas ante esta Soberanía dos iniciativas que proponen reformar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, una que pretende reformar el tipo penal de encubrimiento por receptación y otra que contiene uno nuevo, denominado facilitación delictiva. Ambas iniciativas, suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la exposición de motivos de la iniciativa en materia de encubrimiento por receptación, se señaló lo siguiente:

"En nuestro estado las actividades socioeconómicas se han visto seriamente afectadas por aparentes formas de comercialización que resultan ser conductas ilícitas, puesto que trascienden la línea de lo permitido tanto moral como jurídicamente. Esta situación además poner en desventaja a comerciantes que ejercen de acuerdo al marco de la ley, es también origen de otras figuras delictivas.

Entre estas figuras se encuentra el comercio de objetos producto del delito, en el cual las personas adquieren o pignoran objetos con conocimiento de que provienen de un ilícito, o desconociendo su procedencia, no toman la precaución de revisar si su procedencia es lícita o no, incurriendo con ello en el delito denominado encubrimiento por receptación.

Cabe señalar que el delito de encubrimiento se refiere a prestar ayuda a un tercero para evadir a la autoridad, a las investigaciones que esta realice, o para que la persona se sustraiga de la acción de la justicia, así como el omitir denunciar el hecho del cual se tiene conocimiento y sobre el que se ha iniciado o iniciará una investigación, señalando que el delito se perfecciona sin importar que la persona a la que se favorece sea o no culpable.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

La característica más importante del encubrimiento es que la acción se realiza para beneficiar a un tercero, por lo que debe entenderse como una colaboración, ayuda, contribución o facilitación.

Por otro lado el encubrimiento por receptación es aquel que se configura cuando se adquiere o pignora la cosa robada con conocimiento de esto, o cuando se omite tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que el ofertante era el legítimo propietario y tenía derecho a disponer de ella. Por lo tanto, esta figura delictiva resulta ser una modalidad del delito de encubrimiento.

El encubrimiento por receptación es un delito autónomo e independiente del delito cometido con anterioridad, es decir, no es una forma de participación ya que no necesariamente existe una promesa o acuerdo previo entre el agente principal y el receptor, ni un auxilio para la ocultación del agente principal del delito. El encubrimiento en su modalidad de receptación lesiona no sólo el bien jurídico tutelado de la administración y procuración de justicia, sino que también tiene su carga de delito patrimonial.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en su eje de desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Seguridad Pública, cuyo objetivo número 1 es “Preservar los niveles de seguridad pública en el estado”. Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentra la de “Adecuar el marco normativo estatal para modernizar y operar correctamente el Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

Actualmente el Código Penal del Estado de Yucatán contempla en su artículo 186, fracción III, el delito de encubrimiento por receptación el cual contiene dos supuestos. El primero dirigido a sancionar a quien reciba el producto del delito con conocimiento de esa circunstancia; y, el segundo, cuando de acuerdo con las circunstancias se deba presumir su ilegítima procedencia.

Si bien el mencionado artículo, en su segundo supuesto, consta de una conducta, el recibir un producto del delito; y de un elemento normativo: presumir su ilegítima procedencia, este elemento normativo no describe de manera precisa cuál es la conducta exigible al sujeto, y tampoco deja en claro, en ambos supuestos, que el sujeto que recibe no participa en el delito previo al encubrimiento.

Con esto, resulta evidente que la fracción III, del artículo 186, carece de los elementos necesarios para que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia y no se desvíe ese fin, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica por falta de disposición expresa.

Por lo anterior, se propone esta iniciativa que pretende actualizar la legislación penal del estado de Yucatán, a causa de la comercialización de productos provenientes de un delito, que en definitiva afectan el orden socioeconómico y el patrimonio de los ciudadanos.

En efecto, el estado se ve obligado a reforzar sus políticas y estrategias en materia de seguridad ante la necesidad de dotar a nuestras autoridades de herramientas legales pertinentes, para prevenir y combatir esta conducta, así como brindar seguridad y certeza a los ciudadanos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta iniciativa pretende clarificar el contenido del artículo 186, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán, a través de la adición de un párrafo que regule y otorgue certeza respecto de las precauciones indispensables que deberá observar el comprador para evitar la comisión del delito de encubrimiento en su modalidad de receptación.

Con lo anterior, se prevé cerrar opciones a la delincuencia puesto que se incrementará la dificultad para comercializar objetos producto del delito. Sin duda, con estas acciones se contribuye en forma directa a optimizar la función a cargo del estado de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, protegiendo su patrimonio y el orden socioeconómico de la sociedad en general."

CUARTO.- Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa en materia de facilitación delictiva, se puede precisó lo siguiente:

"La seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por tanto, forma parte esencial del bienestar de una sociedad y es una de las exigencias más sentidas de la ciudadanía que necesita ser atendida de manera eficiente y oportuna.

Yucatán se ha consolidado como referente nacional e internacional en cuanto a seguridad pública, debido al éxito de las estrategias y acciones en la materia, que han dado como resultado un decrecimiento en la incidencia delictiva. Lo anterior, se refleja en la encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública 2012, que señala a la entidad como la segunda del país con menos incidencia delictiva, registrando 16,628 delitos por cada 100,000 habitantes.

Por lo anterior, la actual administración tiene el compromiso de preservar estos niveles de seguridad, con el propósito de continuar garantizando la paz y la tranquilidad que se viven en el estado.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en su eje de desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Seguridad Pública, cuyo objetivo número 1 es "Preservar los niveles de seguridad pública en el estado". Entre las estrategias para cumplir este objetivo se encuentra la de "Adecuar el marco normativo estatal para modernizar y operar correctamente el Sistema Estatal de Seguridad Publica".

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán tiene entre sus prioridades impulsar la actualización y modernización del orden jurídico estatal, con disposiciones que estén encaminadas a consolidar el desarrollo integral del estado y permitan atender de manera oportuna y adecuada los problemas sociales que afectan a los habitantes de la entidad, con objeto de mejorar su calidad de vida.

La actividad del crimen organizado ha revestido diversas formas de exteriorización; ahora no sólo se comete un delito por parte de sus integrantes, sino que, se han allegado de personas que se dedican al acecho de las actividades de los cuerpos policiacos, a fin



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de proporcionar la información a los grupos delictivos, facilitándoles así la comisión de diversos delitos.

La facilitación delictiva comúnmente denominada "halconeo", se define como el obtener información privilegiada de los cuerpos de seguridad y proporcionarla a grupos delictivos para facilitar la consumación de delitos o evadir la acción de los órganos de seguridad pública y procuración de justicia.

Los llamados halcones pretenden contrarrestar la eficacia de los operativos que realizan los organismos de seguridad pública, poniendo en riesgo la integridad física de quienes conforman nuestra sociedad, así como de los cuerpos de seguridad pública de cualquier orden de gobierno.

Entidades federativas como Coahuila, Colima, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, y Zacatecas, han adecuado sus respectivos marcos jurídicos punitivos, para crear tipos penales que permitan contrarrestar esta facilitación delictiva, ya que su incidencia representa un factor que puede afectar de manera importante la seguridad de la población.

No obstante los niveles de seguridad del estado, se han comenzado a presentar, por parte de grupos dedicados a la delincuencia, actividades de reclutamiento de personas para que éstas realicen actos consistentes en el acecho de las labores de los cuerpos de seguridad pública, específicamente en lo relativo a su ubicación, operativos e investigaciones, a fin de utilizar dicha información para evadir la acción de la justicia.

En este sentido, resulta necesario reformar el Código Penal del Estado de Yucatán, a efecto de tipificar en la entidad, la facilitación delictiva como un delito. Con esta medida, se pretende dotar a los órganos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia de los instrumentos jurídicos que les permitan perseguir y sancionar la conducta antes explicada."

QUINTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 11 de febrero del año en curso, las referidas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 12 de febrero del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

PRIMERA.- Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. De este modo se le concibe, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común.

Del análisis a las reformas y adiciones que nos ocupan, es dable señalar que coincidimos con los motivos planteados en las Iniciativas, que tendrán como finalidad, por una parte reformar la fracción III del artículo 186, relativo al tipo penal de encubrimiento por receptación y por otra, tipificar en el Código de Penal del Estado aquellas conductas que atentan contra la seguridad de sociedad, es decir sancionar a quienes realicen acciones consistentes en acechar, vigilar o espiar las labores que realizan los elementos de las fuerzas armadas, de las instituciones preventivas de seguridad pública o de persecución y sanción del delito, conducta que será denominada como facilitación delictiva.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es de destacar, que en el entorno nacional, con base en el accionar del Gobierno Federal y como una necesaria y por demás justificada reacción ante el evidente incremento de los índices de criminalidad en el país, se han efectuado acciones de diversa naturaleza, que van desde la adecuación de las normas de carácter constitucional, hasta la implementación de operativos para combatir frontalmente a la delincuencia. De tal modo que nuestro Estado, a pesar de ser uno de los más seguros de todo el país, no puede mantenerse ajeno a las labores realizadas por otras entidades federativas, y para ello es preciso adecuar el orden normativo de nuestra entidad.

En esta tesitura, este Poder Legislativo se ha dado a la tarea de estudiar las iniciativas sometidas a nuestra consideración, y para ello, debido a que nos encontramos ante reformas en materia penal, resulta indispensable atender los criterios judiciales emitidos al respecto, siendo aplicable al presente caso los señalamientos realizados en cuanto a la taxatividad en dicha materia, encontrando que las iniciativas de reformas se encuentran apegadas a lo establecido en la siguiente tesis:¹

TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las

¹ Tesis 1a. CXCII/2013, registro 2003897, 10a. época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013 Tomo 1, pág. 605.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

Sobre el tema que nos ocupa, es necesario precisar que el criterio antes citado, se refiere a únicamente definir exhaustivamente cada vocablo o locución que se utiliza para definir los tipos penales, señalando que solamente es necesario describir con la mayor precisión posible, las conductas prohibidas y las sanciones que a ellas les corresponden.

TERCERA.- Como legisladores, estamos conscientes que tenemos la más amplia libertad para determinar el rumbo de la política criminal, por lo que de manera responsable y con el límite de los principios constitucionales, debemos establecer cuáles serán los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones aplicables en cada caso, atendiendo en todo momento a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, en tal sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo la jurisprudencia del rubro **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA"**².

Es así, que las leyes no han de permanecer estáticas al cambio de los tiempos, sino que deben ser modificadas según las necesidades de la sociedad.

² Tesis P./J. 102/2008, pág. 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de septiembre del 2008, número de registro 168878.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

para que éstas, siempre logren el objetivo para el cual son creadas y sean un parámetro que permita el orden y el bienestar de los ciudadanos.

Sobre este orden de ideas, una de las modificaciones que se proponen a nuestro ordenamiento penal, responden a las diversas conductas antijurídicas que dañan el patrimonio de los yucatecos, como es el comercio de bienes muebles producto del delito, que muchas veces llegan a personas que sin saberlo, podrían ser sujetas de las sanciones penales, aún sin ser partícipes en el hecho que dió origen a la conducta delictiva.

Por ello, las reformas que hoy se proponen en materia de encubrimiento por receptación, tienen como objeto clarificar cuáles son aquellas medidas mínimas que se deben de tomar a fin de asegurarse su legítima procedencia de los bienes que se adquieren, y así evitar el comercio de tales productos.

Cabe aclarar, que el encubrimiento por receptación se trata de un delito autónomo, independiente del delito cometido con anterioridad, es decir, no es una forma de participación, ya que no necesariamente tiene que existir un acuerdo entre el agente principal de delito y el receptor, sino que precisamente este se comete, porque el agente activo del delito de encubrimiento por receptación, no se cerciora de la legítima procedencia de los artículos. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:³

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN, DELITO DE. ES UN TIPO DELICTIVO ESPECIAL Y AUTÓNOMO, DIVERSO DEL PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El delito de encubrimiento por receptación a que se refiere el artículo 291 del Código Penal del Estado de Chihuahua, es un tipo delictivo especial y autónomo, diverso por ende del principal, el cual le sirve de antecedente histórico, y no necesita que por diversa resolución se declare la probable responsabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del citado delito principal, sino únicamente que de las pruebas existentes en la causa penal en

³ Tesis: XVII.3o.1 P, registro 190826 Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, pág. 1387.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que se ventile dicho encubrimiento, aparezca acreditado que la conducta en torno a la cual gira éste, tuvo realidad histórica.

En este tenor, conviene destacar que los integrantes de la comisión dictaminadora, observamos que el objeto total de la iniciativa que pretende reformar la fracción III del artículo 186, en la cual se tipifica el denominado encubrimiento por receptación, es ofrecer una mayor certeza jurídica al gobernado y por ende, facilitar la labor del juzgador, puesto que se clarifica el alcance de las conductas que encuadran el presente tipo penal y con ello se cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ilustra lo anterior, la siguiente Jurisprudencia⁴ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [TESIS HISTÓRICA].

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en

⁴ Tesis 141 (H), registro 1001760, emitida durante la 9a. época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN, pág. 2737.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

CUARTA.- Ahora bien, tal y como se desprende de la iniciativa relativa a la facilitación delictiva, no obstante los altos niveles de seguridad de nuestro Estado, no nos encontramos ajenos a que los delincuentes puedan comenzar a reclutar personas, para que éstas informen las acciones realizadas por los elementos de seguridad pública, como por ejemplo su ubicación, sus operativos y sus investigaciones, a fin de utilizar dicha información para evadir la acción de la justicia.

Es por ello, que resulta viable la creación del tipo penal denominado facilitación delictiva, conocido comúnmente como “halconeo”, el cual consiste en obtener información privilegiada de los cuerpos de seguridad y proporcionarla a grupos delictivos para facilitar la consumación de delitos o evadir la acción de los órganos de seguridad pública y de procuración de justicia.

Además, en la definición de este nuevo tipo penal, también se incluyó la conducta consistente en proporcionar a terceros información privilegiada de las instituciones de seguridad pública con el fin de evitar la comisión de un hecho delictivo. Cabe aclarar, que la intención del legislador en cuanto a esta hipótesis, no es sancionar a quienes evitan llanamente la comisión de un hecho delictivo, sino a quienes actuando en complicidad con los delincuentes, proporcionan información privilegiada para evitar que sean sorprendidos por las autoridades al momento de infringir la ley.

De igual manera, se estipula como agravante de estas conductas, que el agente activo utilice a menores de edad o a personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta que realizan, así como que dicha conducta sea



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

realizada por servidores públicos o utilizando equipo o vehículos oficiales, así como aquellos que por sus características sean similares en apariencia.

Por último, es dable señalar que este tipo penal ya se encuentra en el marco jurídico de otras entidades federativas, tales como Tamaulipas, Nuevo León, Chiapas, Nayarit y Coahuila.

QUINTA.- En virtud de todo lo anterior, los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viables la iniciativas que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, y nos pronunciamos a favor con los razonamientos planteados.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que modifica el Código Penal Del Estado De Yucatán

Artículo Único.- Se adiciona el Capítulo V al Título Segundo del Libro Segundo que contiene los artículos 165 Bis, 165 Ter y 165 Quater, y se reforma la fracción III del artículo 186 todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Facilitación Delictiva

Artículo 165 Bis.- Se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a mil días-multa, a quien obtenga o proporcione a terceros información privilegiada de las instituciones de seguridad pública, con el fin de evitar su detención o la comisión de un hecho delictivo.

Artículo 165 Ter.- Para efectos de este capítulo se entenderá por instituciones de seguridad pública, las dirigidas por las autoridades previstas en el artículo 4 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo se entenderá por información privilegiada aquella relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación y persecución de delitos y sus autores.

Artículo 165 Quáter.- Se aumentará hasta en una mitad la pena establecida en el artículo 165 Bis, en los casos siguientes:

I.- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando menores de edad, personas que no tengan la capacidad de comprender la conducta o personas con discapacidad;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

II.- Cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos o por personas que presten servicios de seguridad privada, y

III.- Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o aquellos que por sus características sean similares a estos en apariencia.

Artículo 186.- ...

I.- y II.- ...

III.- Sin haber participado en el delito, reciba en cualquier forma u oculte el producto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin conocimiento de esta circunstancia no adopte las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando el adquirente omite requerir y obtener el documento que acredite la legal propiedad del bien al momento de adquirirlo. En caso de que el oferente no cuente con dicho documento, el adquirente deberá solicitar a éste y mantener en resguardo copia de alguna identificación oficial vigente y de un comprobante domiciliario de no más de tres meses de antigüedad, y

IV.- ...

...

...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

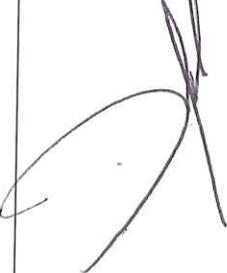
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO:

Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

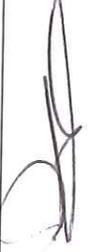
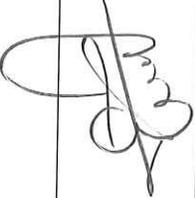
COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGÉ AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán.